

RIOJA ALTA

PROVINCIA:

LA RIOJA

TERMINOS MUNICIPALES

- GALBARRULI
- GIMILEO
- HARO
- HERRAMELLURI
- HERVIAS
- HORMILLA
- HORMILLETA
- HORNOS DE MONCALVILLO
- HUERCANOS
- LARDERO
- LEIVA
- LOGROÑO
- MANJARRES
- MATUTE
- MEDRANO
- NAJERA
- NAVARRETE
- OCHANDURI
- OLLAURI
- RODEZNO
- SAJAZARRA
- SAN ASENSIO
- SAN MILLAN DE YSCORA
- SANTA COLOMA
- SAN TORCUATO
- S. VICENTE DE LA SOBERBIA
- SOJUELA
- SOREANO
- SOTES
- TIRGO
- TORMANTOS
- TORRECILLA SORBE ALBAÑICO
- TORRENTOVALVO
- TREVIANA
- TRICIO
- URUÑUELA
- VENTOSA
- VILLALVA DE RIOJA
- VILLAN DE TORRE
- ZARRATON

RIOJA BAJA

PROVINCIA:

LA RIOJA

TERMINOS MUNICIPALES:

- AGONCILLO
- AGUILAR DE RIO ALBAÑICO
- ALBELDA DE IREGUA
- ALBERITE
- ALCANADRE
- ALDEANUEVA DE IBERO
- ALFARO
- ARNEDILLO
- ARNEDO
- ARRIBAL
- AUSEJO
- AUTOL
- BERGASA
- BERGASILLAS BAJERA
- CALAHORRA
- CERVERA DE RIO ALBAÑICO
- CLAVIJO
- CORERA
- CORNAGO
- GALILEA
- GRAVALOS
- HEPOE

RIOJA BAJA

PROVINCIA:

LA RIOJA

TERMINOS MUNICIPALES:

- ICEA
- LAGUNILLA DE JUBERA
- LEZA DE RIO LEZA
- MURILLO DE RIO LEZA
- MURO DE AGUAS
- NALDA
- OCÓN
- PRADEJÓN
- PREJANO
- QUEL
- EL REDAL
- RIBAPRECHA
- RINCON DE SOTO
- SANTA ENGRACIA DE JUBERA
- SANTA EULALIA BAJERA
- TUDELLILLA
- TORRENCON
- VIGUERA
- VILLAMEDIANA DE IREGUA
- EL VILLAR DE ARNEDO
- VILLARROYA

PROVINCIA:

NAVARRA

TERMINOS MUNICIPALES

- ANDOSILLA
- ARAGA
- MONDAYIA
- SAN ADRIAN
- BARTAGUDA
- VIANA

ANEXO II

RENDIMIENTO MAXIMO ASEGURABLE (Kg/ha.)

	VARIEDADES FINCAS	VARIEDADES BLANCAS
RIOJA ALAVESA	4.000	3.000
RIOJA ALTA	3.500	3.000
RIOJA BAJA:		
- Términos Municipales de: ALBELDA - DE IREGUA, ALBERITE, BERGASA, BERGA- SILLAS BAJERA, CLAVIJO, CORERA, GA- LILEA, MERCE, LAGUNILLA DE JUBERA, LEZA DE RIO LEZA, MURILLO DE RIO LE- ZA, NALDA, OCÓN, EL REDAL, RIBAPRE- CHA, SANTA ENGRACIA DE JUBERA, SAN- TA EULALIA BAJERA, TUDELLILLA, VIANA, VILLAMEDIANA DE IREGUA	4.500	3.500
- Restantes Términos Municipales	4.000	3.000

1190

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se defi-
nen el ámbito de aplicación, las condiciones téc-
nicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y
fechas de suscripción, en relación con el Seguro
integral de uva de vinificación (en la isla de Lan-
zarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrá-
rios Combinados para el ejercicio de 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios
Combinados para el ejercicio de 1985, aprobado por acuerdo
del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo
que se refiere al Seguro integral de uva de vinificación en
la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de
Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la Isla de Lanzarote.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Se considerarán como prácticas culturales mínimas:

1. Realización de una poda anual.
2. Mantenimiento en adecuadas condiciones del zócalo o aureta de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
3. Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable, que a estos efectos se establece en el anexo I de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de treinta días. No obstante, si el agricultor, en este plazo, no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona. Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguro correspondiente, las pólizas aceptadas con rendimientos superiores a los establecidos.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

Todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Quinto.—Las garantías del presente Seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual 1985, el período de suscripción se iniciará el 15 de enero de 1985 y finalizará el 28 de febrero de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1978, se considerarán como clase única, todas las variedades asegurables.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidentes del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

RENDIMIENTO MAXIMO ASEGURABLE

Z O N A	
- La Geria	1.500 Kg/Ha.
- Mardache, Tisalaya, Las Quepadas, - El Islote, El Grifo, etc.	1.300 Kg/Ha.
- Ye-Lajares	800 Kg/Ha.
- Cultivo enarenado en zanjas perime- trales	3,5 Kg/pla
- Parras aisladas de la variedad mos- catal	35 Kg/parr

1191

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas parcelas de cerezos, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de cerezos, sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realizan en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales.

El concepto de plantación regular no implica necesariamente una disposición geométrica regular de los árboles.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para la producción objeto de este Seguro son las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespado, mulching o aplicación de herbicidas.
- b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.
- d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
- e) Presencia de polinizadores de la o las variedades principales en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo perfectamente polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.
- f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del fruticultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas, respectivo a plagas y enfermedades.

Tercero.—El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

La existencia de distintas variedades en la misma parcela también se hará constar en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada o, en su caso, el número de árboles y la producción esperada de cada una de ellas. Esto se hace extensivo incluso a los casos en que alguna de las variedades tenga solamente carácter polinizador de la o las variedades principales.